

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2019 00340 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA LETICIA OSPINA LONDOÑO
DEMANDADOS:	UGPP
ASUNTO:	AUTO MEJOR PROVEER.

Encontrándose el expediente a Despacho para dictar sentencia, y una vez analizado, se encuentra la necesidad de dictar auto para mejor proveer en los términos del artículo 212 del CPACA, a fin de que se allegue al despacho unos antecedentes administrativos. Veamos.

Se recuerda que el presente asunto gira en torno al reconocimiento de una pensión gracia.

De la lectura de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada UGPP, en especial de la certificación expedida por la Secretaría del Departamento de Antioquia -Formato Único para expedición de certificación de historia laboral- se advierte que, la señora María Leticia Ospina Londoño, fue destituida del cargo según DTO MCPL 16, a partir del 29 de enero de 2000, más no dice de que plantel educativo, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar (*archivo digital 08AntecedentesAdministrativos pág. 89*).

Así las cosas, en sentir del Despacho, es necesario tener claridad sobre la información anterior, para adoptar una decisión de fondo.

Sobre la prueba de mejor proveer, el Consejo de Estado ha considerado que:

“(...)

Como se observa, de la transcripción normativa, dentro de las pruebas de oficio, **existen dos modalidades** perfectamente definidas, a saber:

-La primera, las **pruebas de oficio propiamente dichas**, que se decretan durante las instancias con el propósito de toda contienda judicial y es **esclarecer la verdad** y cuya práctica, se indica, se hace en forma conjunta con las pedidas por las partes.

Esto último impone que se deban respetar las oportunidades de postulación probatoria que se prevén en el ordenamiento procesal para las partes como sujetos procesales y todos los presupuestos de las pruebas en primera y segunda instancia tal y como se encuentra previsto en el actual 212 del CPACA (antes 214 del CCA).

-La segunda modalidad, única y propia del llamado auto de mejor proveer, mediante la cual se resalta en grado sumo, el poder de instrucción del operador jurídico en su labor de administrar justicia, pero de manera excepcional, por cuanto conforme a la norma pretranscrita, implica que las etapas procesales probatorias para la postulación de las partes -que incluye a la facultad oficiosa propiamente dicha- ya han sido superadas y finiquitadas, toda vez que el proceso se encuentra entre las etapas de alegaciones de conclusión -que ya han sido escuchados o presentados- y la de antes de dictar sentencia.

Ha de recordarse que este auto está sometido al arbitrio del juez pues hace parte de su poder instructivo facultativo, en contraste con el impositivo que propende por el esclarecimiento de la verdad dentro de las instancias y bajo el iter de la facultad instructiva propiamente dicha -no en la excepcional que se analiza-. Por eso, ante hecho o supuesto fáctico no planteado, no probado o inexistente, lo procedente es negar las súplicas de la demanda, porque con el auto de mejor proveer no se puede pretender integrar o completar el acervo probatorio.

Ahora bien, desde el punto de vista sustancial, el propósito de **esclarecimiento de la verdad** que acompaña la motivación de las pruebas de oficio propiamente dichas, es diferente a la que se puede desplegar mediante el auto de mejor proveer, que únicamente propende a esclarecer **puntos oscuros o difusos de la contienda.**

(...)¹ (subrayas se añaden).

Así las cosas, para los fines anteriores, se ordena requerir a entidad demanda UGPP, para que, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación por estados de esta decisión, allegue los antecedentes contentivos de la actuación administrativa de la destitución de la señora María Leticia Ospina Londoño, según la certificación expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia.

En los mismos términos, se dispone Oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, a quien se le concederá el término de 10

¹ Auto de la Sección Quinta de 9 de febrero de 2017 Rad. 41001-23-33-000-2016-00080-01 M.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

días, contados a partir del día siguiente al recibo del respectivo exhorto, para dar respuesta.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

CLA

Firmado Por:

Evanny Martínez Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3e0fbac7f51645b6ae64175598aa30646069ca03d89997f49fee34abfdd4c8**

Documento generado en 19/08/2022 09:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 22/08/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria